

del Comité de Empresa.

Artículo 38º.— Tablones de anuncios.

La Empresa pondrá a disposición del Comité y en lugar visible, al menos dos tablones de anuncios.

En ellos, el Comité colocará los escritos que encuentre de interés firmados o sellados y bajo su responsabilidad. No obstante, de los escritos que publique, así como de la información que distribuya en el centro de trabajo, deberá entregar copia a la Dirección de la Empresa, para su conocimiento y constancia. Así mismo, la Dirección de la Empresa entregará al Comité, copia de las notas informativas que publique en el tablón de anuncios de la misma.

Artículo 39º.— Coordinadora intercentros.

El Comité de Empresa de Envases de Bebidas, S.A., podrá designar a dos de sus miembros, para que acudan dos veces al año, con gastos a cargo de la Empresa (artículo 14º) a las distintas reuniones de coordinación que puedan celebrar, bien los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo del Grupo CarnaudMetalbox en España, bien los Comités de Empresa de los centros de trabajo de la Organización de Bebidas Europea (CARNAUDMETALBOX BEVERAGE CANS AND ENDS EUROPE).

Artículo 40º.— Secciones sindicales.

Las Secciones Sindicales se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985 de 2 de Agosto, reconociendo la Empresa el derecho a constituir Sección Sindical en la misma, a las Centrales Sindicales que tengan una representación del 10% de los miembros del Comité de Empresa. Los Delegados Sindicales dispondrán para el cumplimiento las funciones y cometidos inherentes a su cargo de un crédito mensual de 20 horas retribuidas.

CLAUSULAS ADICIONALES

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA:

El presente convenio anula dejándolo sin efecto, al Convenio Colectivo de 1991-1992, inscrito en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo de La Rioja, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 29 de Octubre de 1991.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA: RETRIBUCION VARIABLE

Caso de alcanzarse en 1993, el resultado corriente según presupuesto, cada persona incluida en el presente Convenio percibirá en concepto de retribución variable, los siguientes porcentajes:

— Un 0,5% por el hecho de superar el resultado corriente citado.

— De alcanzarse además una producción media de 2.504.000 envases/día, sin que las reclamaciones superen como suma en todos los casos, 15 millones de pesetas, se percibirá un 0,5% adicional.

— Manteniendo el absentismo por debajo del 2,6% acumulado anual, se percibirá un 0,5% adicional. A estos efectos se exceptuarán del cómputo de los días de ausencia, las bajas por enfermedad o accidente, de larga duración, entendiéndose como tales, aquellas cuya duración exceda los 30 días seguidos.

Para cada persona, los porcentajes citados anteriormente se calcularán sobre la totalidad de las retribuciones individuales devengadas por cada persona incluida en el presente Convenio durante 1993, y se harán efectivos antes del 28 de Febrero de 1994.

Estas cantidades en ningún caso pasarán a formar parte de la remuneración fija, y por consiguiente no estarán sujetas a incremento para 1993, salvo lo dispuesto en las cláusulas adicionales tercera (revisión salarial) y cuarta (fondo para reclasificación), con un máximo total por ambos conceptos de hasta 1,5%.

La aplicación concreta de lo indicado en el párrafo anterior se realizaría, destinando en primer lugar un 0,5% del total consolidable a la reclasificación de puestos de trabajo. La cantidad restante se aplicaría a la revisión salarial, indicada en la cláusula adicional tercera. Si de todo ello resultase excedente algún porcentaje, éste se destinará a mejorar el 0,5% indicado para reclasificación.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA: REVISION SALARIAL

De obtenerse un porcentaje de retribución variable entre el 0,5% y el 1,5% y en el caso de ue el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto nacional de Estadística, registrara al 31 de Diciembre de 1993, un incremento superior al 4,5% e inferior al 5,5%, respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1992, se efectuará una revisión sobre los conceptos salariales del presente Convenio, tan pronto se constaten oficialmente ambas circunstancias, y por el importe global equivalente al exceso del I.P.C. resultante, sobre el 4,5% o en caso de ser la retribución variable menor, en el porcentaje resultante de los objetivos que exceda del primer 0,5%.

En caso contrario, es decir, si el porcentaje de remuneración variable que exceda el 0,5%, es mayor que el exceso del I.P.C. sobre el 4,5%, el porcentaje no aplicado a revisión pasará a mejorar el 0,5% destinado inicialmente a reclasificación.

Si el I.P.C. superase el 5,5% la revisión se realizaría hasta un máximo de 1%.

La aplicación de la revisión salarial, se haría con efectos de 1 de Enero de 1994.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA: RECLASIFICACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO.

Tras la realización del estudio de reclasificación de los puestos de trabajo,

durante la vigencia del anterior Convenio, y realizada ya la primera fase de su aplicación retributiva en 1992, se continuará dotando nuevamente un fondo para reclasificación que permita abordar una segunda fase, de la siguiente forma:

— Si el porcentaje de retribución variable derivado de la cláusula adicional segunda, fuera mayor o igual que un 0,5%, se dotará al fondo de reclasificación con el equivalente al 0,5% de las retribuciones reales devengadas por las personas incluidas en el presente Convenio durante 1993.

— Si el porcentaje de retribución variable derivado de la cláusula adicional segunda, fuera mayor que un 0,5% y menor que un 1,5%, y restase algún porcentaje de la aplicación de lo indicado en la cláusula adicional anterior, se dotará al fondo de reclasificación con el importe equivalente al porcentaje de retribución variable resultante para este fin (0,5% + % restante de la revisión), calculado sobre las retribuciones reales individuales devengadas por las personas incluidas en el presente Convenio durante 1993.

La aplicación del fondo resultante, se efectuará con efectos de 1º de Enero de 1994.

CLAUSULA ADICIONAL QUINTA: ESTRUCTURA RETRIBUTIVA.

Ambas partes manifiestas su voluntad de continuar con el estudio de estructura retributiva y sus posibles alternativas de reordenación, para su mejor adecuación a la situación actual de retribución de funciones por puestos o áreas de trabajo.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "ENVASES DE BEBIDAS, S.A.", de Agoncillo (La Rioja), así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 11 de Noviembre de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO Nº 1

TABLA DE SALARIOS BASE 1993

CATEGORIA	PTS./MES (30 días)	PTS./DIA	PTS./AÑO (incluidas pagas)
Aprendiz primer año		1.974	898.170
Aprendiz segundo año		2.319	1.055.145
Especialista 2ª		2.997	1.363.635
Especialista 1ª		3.050	1.387.750
Oficial 3ª		3.096	1.408.680
Oficial 2ª		3.196	1.454.180
Oficial 1ª		3.615	1.644.825
Oficial 1ª Lito.	112.673		1.690.095
Encargado Sección	114.545		1.718.175
Capataz	94.006		1.410.090
Guarda-sereno	91.031		1.365.465
Portero	91.031		1.365.465
Ordenanza	91.031		1.365.465
Almacenero	94.006		1.410.090
Jefe 1ª Admin.	118.754		1.781.310
Jefe 2ª Admin.	116.020		1.740.300
Oficial 1ª Adm.	108.484		1.627.260
Oficial 2ª Adm.	95.697		1.435.455
Aux. Administr.	92.818		1.392.270
Asp. 16 años	80.706		1.210.590
Asp. 17 años	87.337		1.310.055
Telefonista	92.818		1.392.270
Delineante 1ª	111.646		1.674.690
Delineante 2ª	108.764		1.631.460
Delineante 3ª	97.443		1.461.645
Maestro Encargado	119.320		1.789.800
Jefe de Organización	119.320		1.789.800
Técnico Organiz.	108.110		1.621.650
T.G.M.	119.970		1.799.550
T.G.S.	141.116		2.116.740

Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa RECUDESA, Recubrimientos y Decoraciones S.A. de Calahorra (La Rioja) (12.091) III.B.1909

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa RECUDESA, Recubrimientos y Decoraciones S.A. de Calahorra (La Rioja) (Código núm. 2600582), que fue suscrito con fecha 25 de Octubre de 1993, de una parte, por la representación empresarial, y, de otra, por el Delegado de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10